



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2022-00287-00

**Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** Zulay Delgado García

**Accionado:** Unidad Administrativa Especial –Dirección de impuestos y Aduanas y CNSC.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia dentro del trámite de Acción de Tutela instaurada por la señora Zulay Delgado García contra Unidad Administrativa Especial –Dirección de impuestos y Aduanas y CNSC, por presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

#### **ANTECEDENTES**

**1.-** Relata la parte accionante que se presentó como aspirante al proceso de selección Dian 2238 de 2021, modalidad ascenso, código Opec no. 169454, denominación Gestor III, nivel jerárquico: Profesional, ante la entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

**2.-** Que acreditó las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentado la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, y a través de medios institucionales.

**3.-** Indicó que durante el proceso de selección concurso de la Dian se orientó a que los certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO, sino que la entidad internamente los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, lo cual se puede observar en la imagen del ABC competencias laborales publicada en los medios institucionales.

**4.-** Aduce que presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competentes en la Dian, como lo son la Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

**5.-** Expresa que, al observar los resultados publicados, no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual se encuentra inscrita, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

6.- Manifiesta que al no ser susceptible de recursos en sede administrativa, fue objeto de radicación de escrito de reclamación ante la CNSC, resolviendo desfavorable la reclamación mediante acto administrativo radicado RECVRM-DIAN-ASC-033, basado en no haberse acreditado debidamente y en termino los requisitos relativos a las competencias laborales, tanto en puntaje como en certificado.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, se protejan los derechos invocados y se ordene a los accionados, se estudie y se apruebe el certificado de competencias laborales, y como consecuencia se revoque el resultado “no admitido” presentado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, para que en su lugar sea admitida en la convocatoria 2238 de 2021”.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, ordenando notificar a las entidades accionadas de la presente acción constitucional, para lo cual se les remitió traslado de la acción presentada.

La medida provisional solicitada fue negada por no considerar que fuese necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

### **CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

#### **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

La entidad accionada ejerce su derecho de defensa, indicando que existe falta de legitimación por pasiva respecto a dicha entidad, por cuanto no es el organismo competente y encargado de llevar a cabo el proceso de selección de ascenso para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, “Proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021” por ende la entidad llamada a pronunciarse sobre los hechos es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Considera la entidad que respeto los principios de legalidad y debido proceso que se encuentran en el acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021.

#### **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**

La entidad rindió informe dentro del término indicado, que verificados los documentos aportados por el accionante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente proceso de selección, se evidenció que aportó Reporte Individual de Competencias Conductuales el cual no se ajusta a lo dispuesto en la normativa establecida toda vez que no corresponde a una

certificación emitida por la Escuela de Impuestos y Aduanas de la Dian o la correspondiente Universidad o Institución Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional sino un reporte que no certifica las correspondientes competencias laborales.

Igualmente, de conformidad con el anexo de acuerdo del proceso de selección modificado parcialmente por el acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el sistema-SIMO. Así las cosas, el accionante debió verificar que el documento cargado correspondiera a la certificación emitida por la Escuela de Impuestos y aduanas de la DIAN para acreditar las competencias laborales según lo requerido por el artículo 7 del acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020.

Por último, indicó que de conformidad con el anexo del acuerdo del proceso de selección modificado parcialmente por el acuerdo no. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el sistema SIMO.

## **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

A pesar debidamente notificada de la presente acción no ejerció su derecho de defensa.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Vulneraron las entidades accionadas los derechos fundamentales del accionante al no admitirlo en el proceso de selección de Ascenso DIAN, convocatoria 2238 de 2021, bajo el argumento de no haber aportado la certificación de competencias laborales?

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DEBIDO PROCESO**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (C-341 de 2014)*

### **Análisis jurisprudencial relacionado con la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.**

La Corte Constitucional, en la sentencia T - 682 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consolidó su jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”*

Procede el despacho al estudio del caso en concreto, ya que el accionante agotó los otros mecanismos judiciales, al indicar en los hechos de la demanda que presentó reclamación ante la CNSC, la cual fue resuelta desfavorablemente.

Aunado a ello, en caso de acudir a los medios de control, los mismos por su duración no serían eficaces, dando procedencia a la acción constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, tenemos que, la aquí accionante pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, los cuales consideran se encuentran siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, por haber sido admitida en el proceso de selección de Asenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, código opec no. 169454, denominación gestora III, nivel profesional.

Informa la accionante, en los hechos impetrados que el documento no fue aportado, toda vez que la entidad DIAN, le informó a los convocantes durante el proceso de selección y a través de varios medios oficiales, como lo son el correo electrónico oficial y cartilla “Abecé de las competencias laborales”, expedidas por la misma entidad DIAN, que dicha certificación sería remitida directamente por la entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

Para lo dicho anteriormente, la accionante en el hecho sexto de la demanda de tutela plasma la evidencia de cómo se realiza la acreditación de competencias, para participar en el concurso de ascenso.

Por su parte las entidades accionadas, indicaron que la accionante no había aportado la certificación de competencias laborales, como lo indica el numeral 5 del artículo 7 del acurdo rector y el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, a pesar de que esa es obligación y responsabilidad exclusiva del aspirante, en el sentido de aportar esa certificación.

La señora Zuly Delgado García indicó que la omisión a su actuar de aportar el certificado, es a consecuencia de que la entidad DIAN había informado a través de distintos medios, que ese documento sería directamente enviado por la DIAN a la CNSC, sin embargo las entidades accionadas argumentaron que esa cartilla no es vinculante ni regula aspecto alguno del concurso, razón por la cual consideran que no puede aceptarse dicha excusa de la actora para sustraerse de su obligación de aportar toda la documentación pertinente para participar en la convocatoria.

Para ello es necesario citar el Decreto Ley 71 de 2020, mediante el cual se establece y se regula el sistema específico de carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que en su artículo 27 señala:

**ARTÍCULO 27. Requisitos para participar en el concurso de ascenso.** Para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, el empleado de carrera deberá cumplir los siguientes requisitos:

27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional. (subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Acuerdo No. 2212 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que cumplan los requisitos establecidos para los empleos ofertados.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Requisitos generales para participar en este proceso de selección:

(...)

5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

(...)

Son causales de exclusión de este proceso de selección: 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la

*Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.”*

Siendo, así las cosas, queda claro que los aspirantes deben acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Institución Acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, so pena de ser inadmitidos o excluidos de la convocatoria, como sucedió en el bajo en concreto.

Ahora bien, tenemos que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de inadmitir a la accionante como aspirante del Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 la adoptó la entidad con fundamento en las reglas del concurso, las cuales están contenidas en el Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020; no obstante, la omisión de la actora de aportar la certificación de competencias laborales tiene por causa exclusiva la actividad desplegada por la DIAN durante la Convocatoria No. 2238 de 2021, ya que fue la misma DIAN la que le informó a la señora Zuly Delgado y a todos los aspirantes que se inscribieron para participar en el proceso de Ascenso DIAN - Convocatoria No. 2238 de 2021, a través de un material que la entidad elaboró y publicó, que la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN remitiría directamente la certificación de competencias laborales de sus empleados ante la CNSC. Así consta en la cartilla “*Abecé de las Competencias Laborales*”, expedida por la entidad convocante del concurso - DIAN y aportada por el accionante a este proceso, documento en el cual, en lo que respecta a la presentación de las pruebas de competencias, la DIAN consignó la siguiente información:

## 7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.



**10.** ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

Por lo anterior, al haberse redactado la cartilla de competencias laborales, relativa a la convocatoria 2238 de 2021, dejo claro para los aspirantes que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, remitiría directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la certificación habitante o de competencias laborales, lo cual, además, de ser una acción razonable, era también fiable para los aspirantes, si se tiene en cuenta que las respectivas certificaciones correspondían a su propio personal con aspiración de ascenso y la publicó como entidad convocante.

Por lo que posteriormente al no admitir a la aquí accionante, argumentando que dicha carga es exclusivamente responsabilidad del aspirante resulta contradictorio, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso, ya que los aspirantes bajo el principio de la buena fe, actúan conforme lo indica la entidad convocante.

No es admisible para esta Juez constitucional el actuar de la entidad DIAN, toda vez que lo que se ocasiono tanto para la accionante, así como para los demás aspirantes en igualdad de condiciones, fue inducirlos al error, al desplegar acciones contradictorias con el marco legal del concurso al cambiar algunas reglas respecto a las inscripciones argumentando que es responsabilidad única del aspirante aportar la certificación para acreditar las competencias laborales.

Indica a su vez la entidad accionada Dian, que en este caso de la señora Zuly Delgado fueron verificados los documentos aportados por la aspirante, e identificaron que presentó el documento Reporte Individual de competencias conductuales, el cual no se ajusta a lo dispuesto en la normativa establecida toda vez que no fue expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, sin embargo no existe constancia en los informes remitidos que el reporte individual de competencias conductuales no haya sido expedido por la DIAN.

Así las cosas, considera este despacho que, si le fueron vulnerados los derechos fundamentales impetrados a la accionante, por lo que ordenara admitir a la accionante en el proceso de Ascenso DIAN, convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de III, nivel profesional, grado 3, con el código opec no. 169454.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante Zuly Delgado García, los cuales están siendo vulnerados por las entidades Unidad Administrativa Especial –Dirección de impuestos y Aduanas, Consorcio Acenso Dian 2021 y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Ordenar a Unidad Administrativa Especial –Dirección de impuestos y Aduanas, Consorcio Acenso Dian 2021 y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que admitan de inmediato a la señora Zuly Delgado García, Identificada con cc no. 40.927.702 de Riohacha, en el proceso de Ascenso Dian- Convocatoria no. 2238 de 2021, para el cargo de Gestor III, nivel jerárquico: profesional, Código 303, grado 03, ofertado mediante Opec no. 169454, así mismo se le brinde la oportunidad de surtir todas las fases del proceso de selección, realizándosele la prueba escrita en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente fallo a las partes, por telegrama o por cualquier medio expedito.

**CUARTO:** De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de que no fuere seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión, archívese la presente Acción de Tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**Juez**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a879c6516a02362bc158bef928cb2b7f7e1b0c6f40163f136d1175b40680a**

Documento firmado electrónicamente en 31-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>